

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 99/1968, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional del Consejo de Obras Públicas.

El Consejo de Obras Públicas, regulado por Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, ha experimentado las modificaciones correspondientes al Decreto novecientos treinta/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio, y a las Leyes de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que han suprimido las categorías administrativas personales, sustituyéndolas por la calificación de los puestos desempeñados. Últimamente, por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se ha suprimido la Sección de Asuntos Generales y Personal. La conveniencia de adaptar la normativa del Consejo a las disposiciones de referencia se une a la de actualizar su composición y funciones a las exigencias del momento para que dicho órgano pueda seguir desempeñando la misión de asesoramiento técnico del Ministerio de Obras Públicas, todo ello dentro de un criterio de máximo aprovechamiento de la capacidad y experiencia técnicas de los Consejeros, de su eficacia en el trabajo y de la mayor reducción posible de su número.

A este efecto se refunde la Sección de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera con la de Carreteras y Caminos Vecinales, se establece la de Técnica General, se mantienen las de Recursos Hidráulicos y de Puertos y se agrupan en un Gabinete Técnico los Consejeros especializados, asumiendo su Jefe las funciones de la extinguida Secretaría, amortizándose consiguientemente una Sección y cinco puestos de Ingeniero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de Obras Públicas es el Organismo técnico asesor de mayor rango de entre los dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y tendrá las funciones y composición que se determinan en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo de Obras Públicas informará técnicamente en los asuntos en que esté preceptuado tal trámite por las Leyes o disposiciones reglamentarias o cuando así se establezca por resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Dos. El Consejo podrá elevar al Ministro o al Subsecretario las mociones, estudios, planes y propuestas que considere conducentes al fomento de las obras públicas; podrá recabar de los servicios las informaciones que estimen convenientes para el desarrollo de su labor y establecer relación con Centros análogos, Corporaciones y Organismos que dediquen su actividad a trabajos técnicos y económicos.

Artículo tercero.—El Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico, dentro de su respectiva competencia, podrán decretar el dictamen del Consejo en los casos en que no siendo éste preceptivo lo aconseje la importancia del asunto y la complejidad y cuantía de los intereses a que afecte con relación a las siguientes materias y con las limitaciones que se determinen en el Reglamento para el funcionamiento y régimen del Consejo:

- a) Planes, anteproyectos y proyectos de obras.
- b) Reformados de proyectos.
- c) Concursos y concursos-subastas.
- d) Incidencias de los contratos de obras, suministros y gestión de servicios públicos.
- e) Concesiones y autorizaciones.
- f) Tarifas y cánones.
- g) Instrucciones y normas técnicas.

Artículo cuarto.—Uno. El Consejo se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Cuatro Secciones, denominadas:

Primera.—Transportes Terrestres (carreteras, ferrocarriles, tranvías, trolebuses, transportes por cable y tubería).

Segunda.—Recursos Hidráulicos.

Tercera.—Costas, Puertos y Señales Marítimas.

Cuarta.—Técnica General (normas, métodos y sistemas de ingeniería civil).

c) Gabinete Técnico.

Dos. El Consejo contará con los cargos siguientes:

a) Uno. Un Presidente.

Dos. Un Vicepresidente.

b) Tres. Cuatro Presidentes de Sección.

Cuatro. Doce Consejeros generales.

Cinco. Doce Consejeros especializados.

c) Seis. Un Jefe del Gabinete Técnico.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo podrá actuar en Pleno o por Secciones, y su respectiva competencia será determinada en el Reglamento para el funcionamiento y régimen del Consejo.

Dos. La reunión del Vicepresidente, Presidentes de Sección, Consejeros generales y especializados y Jefe del Gabinete Técnico convocada por el Presidente y bajo su presidencia constituirá el Pleno del Consejo. Actuará de Secretario de actas el Jefe del Gabinete Técnico.

Tres. Cada una de las Secciones contará con un Presidente, tres Consejeros generales y tres Consejeros especializados. De entre estos tres últimos el Presidente de la Sección designará el que haya de actuar de Secretario de actas.

Cuatro. El Gabinete Técnico estará constituido por el Jefe del mismo y los Consejeros especializados, compitiéndole el estudio y preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la deliberación de las Secciones o del Pleno del Consejo y asesorando al Consejero que haya sido designado Ponente en cada caso por el Presidente.

Artículo sexto.—Uno. El Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de Sección y los Consejeros generales serán nombrados por el Ministro de entre los funcionarios en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se encuentren dentro de los cien primeros lugares de la relación nominal de aquél y en consideración a su competencia y capacidad acreditada en el desempeño durante al menos cinco años de uno o algunos de los cargos siguientes en los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas: Director o Subdirector general, Jefe de Servicio o de Sección, Inspector general o regional, Jefe del Gabinete Técnico del Consejo o Consejero especializado.

Dos. El Jefe del Gabinete Técnico y los Consejeros especializados serán designados por el Ministro entre los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en atención a su especial preparación técnica personal.

Tres. Los Consejeros serán adscritos por el Ministro a las distintas Secciones. No obstante, el Presidente del Consejo podrá alterar circunstancialmente dicha adscripción, dando cuenta razonada inmediata a la Superioridad.

Artículo séptimo.—Uno. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al cesar en el desempeño de los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general o Secretario general Técnico en cualquier Departamento podrán ser nombrados directamente por el Ministro de Obras Públicas, Consejeros especializados en cualquiera de las vacantes que de tales Consejeros hubiere, y en caso de no existir ninguna podrán quedar adscritos a la Sección que el Ministro señale en espera de vacante, con los derechos y en las condiciones que en el siguiente párrafo se fijan. Transcurridos tres meses desde el cese en los cargos citados sin que sea aplicado lo dispuesto en este artículo quedará el mismo sin efecto alguno para el Ingeniero de que se trate.

Dos. En los casos sin vacante previstos en el párrafo precedente en cuanto ésta se produzca será automáticamente ocupada por el Consejero que lleve más tiempo en espera de vacante, quien hasta ese momento habrá tenido los mismos derechos y obligaciones que los Consejeros especializados, con la sola diferencia de que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones. Esto, no obstante, tendrá también voto cuando por enfermedad o ausencia de un Consejero especializado o por decisión del Presidente de la Sección sustituya a aquél.

Tres. El número de los Consejeros nombrados en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrá exceder de cuatro en total ni de uno por Sección.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar el Reglamento para funcionamiento y régimen

men del Consejo y las disposiciones aclaratorias y complementarias del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados en cuanto se opongan al presente el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho sobre organización del Consejo de Obras Públicas y el Decreto novecientos treinta/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio, sobre designación de Ingenieros de Caminos como Consejeros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se amplía el plazo de matrícula por enseñanza libre en los Institutos de Enseñanza Media.

Ante las razones expuestas por gran número de Directores de Institutos de Enseñanza Media y por Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia,

Esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

1. La fecha inicial del plazo de matrícula de alumnos libres, establecida en el calendario de matrículas y exámenes aprobado por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18), podrá ser anticipada al día 1 de febrero cuando así lo exija el número previsible de inscripciones a juicio del Director del respectivo Instituto, oído el Consejo de Dirección. En todo caso, el plazo de matrícula no se cerrará hasta el 31 de marzo.

2. La norma del apartado anterior podrá ser aplicada igualmente al plazo para la matrícula de ingreso.

3. El Director del respectivo Instituto, previa audiencia del Consejo de Dirección, podrá señalar, dentro del plazo citado, periodos concretos para la inscripción de cada uno de los cursos desde el primero al preuniversitario, y, en su caso, para el de ingreso.

4. Los Directores de los Institutos que hagan uso de las atribuciones que la presente Orden les confiere deberán dar cuenta de estos acuerdos, tan pronto como los adopten, a las Inspecciones de Enseñanza Media de los distritos universitarios respectivos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.—El Director general, E. del Arco Alvarez.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 100/1968, de 18 de enero, por el que se crean dos nuevas subpartidas dentro de la P. A. 73.09 (planos universales, de hierro o de acero) y se establecen los derechos arancelarios para las mismas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, la creación de dos subpartidas y el establecimiento de derechos arancelarios en la partida correspondiente a los planos universales de hierro o de acero.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma siguiente:

Subpartida	Producto	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
73.09	Planos universales de hierro o de acero.		
A	de anchura inferior o igual a 600 milímetros	15 % (1)	9,5 %
B	de anchura superior a 600 milímetros	17 % (1)	14 %

(1) Derechos móviles.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 101/1968, de 18 de enero, por el que se crean dos nuevas subpartidas dentro de la P. A. 73.07 B-3 (llantón) y se establecen los derechos arancelarios para las mismas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, la creación de dos nuevas subpartidas y el establecimiento de derechos arancelarios para las mismas, dentro de la partida arancelaria correspondiente al llantón.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,